



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELICA MARÍA JIMENEZ ALVEAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN FERNANDO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00124-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

162

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia en donde BANCOLOMBIA aporta oficio en donde se pronuncia sobre medida cautelar. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte acora, oficio visto a folio 161, vista a folio 136, en donde BANCOLOMBIA manifiesta que registro medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 39
El Juez no notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTÓ DE FECHA Día: 04 Mes: 08 Año: 23
FIJADO EN ESTADO 08 08 23
El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

20

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SILVANA MOLINA FERNANDEZ
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN FERNANDO - EMPOSAÑ ESP
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00130-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente asunto que fue remitido por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL, en donde dirime conflicto de competencia y asigna competencia al JUZGADO 01 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El presente asunto fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Bolívar, asignándole la competencia al Juzgado 03 Administrativo de Cartagena, en donde, mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, declaró la falta de jurisdicción y ordeno la remisión a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Mompox.

Por reparto se le asignó la competencia al JUZGADO 01 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, en donde mediante auto de fecha 10 de junio de 2022 provoco el conflicto de competencia negativo.

La Corte Constitucional, en auto de fecha 25 de mayo de 2023, dirimió el conflicto de competencia y asigno la misma al JUZGADO 01 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

Por lo que se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por Corte Constitucional, en auto de fecha 25 de mayo de 2023, en consecuencia se avoca el conocimiento del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: obedézcase y cúmplase lo resuelto por Corte Constitucional, en auto de fecha 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente proceso, al cual se imprimirá el trámite de rigor.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia vuelvan los autos al despacho para el trámite que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

ESTADO

Por el cual se comunica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

AUTO DE FECHA Dia: 04 Mes: 08 Año: 23

PROVIDENCIA No. 32

PLAZADO EN ESTADO 08 08 23

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

490

PROCESO: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: GLADYS LEONOR CASTRO.

DEMANDADO: DAYSI A. GIRALDO Y OTROS.

RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2017-00181-00

INFORME SECRETARIAL: Al despácho para resolver lo que en derecho corresponda.
Sírvasse proveer.

Mompox – Bolívar, 04 de agosto de.2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Se reconoce personería jurídica al Dr. Nelson Coronado Acuña como apoderado de los demandados Liliانا Margarita Morales Canedo, Regina Esther Canedo Nieto y Javier Bernardo Acuña Canedo en los términos y fines de los poderes vistos a folio 478; 484 y 487. Por secretaria, remítanse las copias digitales del expediente al correo del togado.

Así mismo, se conmina a la parte demandante dar cumplimiento a lo resuelto en el numeral segundo del auto fechado 26 de abril de 2023 (folio 460-461)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ADO No. 37

el cual se notifica a las partes que no lo
sido personalmente de la Providencia de

OTO DE FECHA Día: 04 Mes: 08 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 08 08 23

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

259

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DEYSI LUZ VERA ACUÑA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCÓ.
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00232-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud de embargo de remanentes provenientes del JUZGADO 01 PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de agosto de 2023.

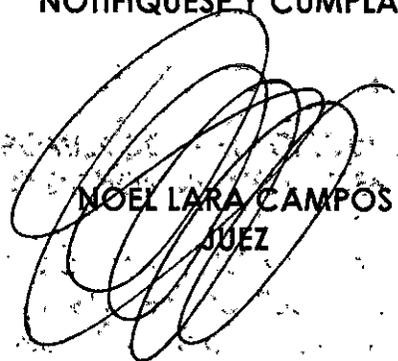
NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial NO se tiene en cuenta el embargo de REMANENTES, solicitado en el oficio No. 736 procedente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00247-00, adelantado por RODRIGO JOSE MENDOZA MARCHENA contra el ESE SANTA MARIA DE MOMPÓX, debido a que la parte demandada dentro del presente asunto es la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCÓ.

De la anterior decisión mediante oficio comuníquese al Juzgado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO No. 37

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 08 Año: 23

ENVIADO EN ESTADO 08 08 23

Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

38

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ISIDORO MORENO TORRES
DEMANDADO: SOCIEDAD FERNANDEZ TRESPALACIOS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-1995-00332-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia en donde la Dra. Sandra Marcela Coley Rojas, presenta solicitud de reconstrucción. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de agosto de 2023.

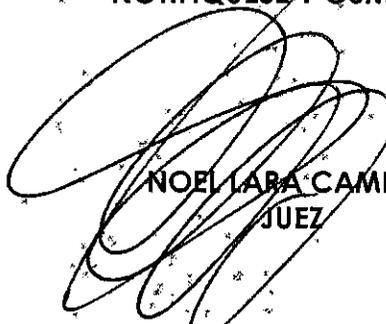
NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Previamente a considerar la solicitud de reconstrucción, se comina a la Dra. Sandra Marcela Coley Rojas, para que aporte poder que cumpla con los lineamientos del Art. 74 del CGP o Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo aporta aporte registros civiles de nacimiento de los herederos del causante RAFAEL HERNÁNDEZ TRESPALACIOS, para proceder a su vinculación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 37
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTÓ DE FECHA Día: 04 Mes: 08 Año: 23
AJUADO EN ESTADO 08 08 23
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR PUPO DAZA
DEMANDADO: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-1993-02487-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

1660

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver solicitud de medidas cautelares, propuesto por el Dr. Manuel Clemente Cruz Goetz. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Previamente a considerar lo solicitado por el apoderado del ejecutante, Dr. Manuel Clemente Cruz Goetz, en memorial que milita a folio 1659 se conmina al togado para que aclara las solicitudes de medidas cautelares en el sentido si van dirigidas a los inmuebles o los remanentes de los mismos en los procesos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 04 Mes: 08 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 08 Año: 23

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

69

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DIGNA MARIA CRISTO BARRAZA Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00022-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud de embargo de remanentes proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y una vez verificado lo indicado se procede a:

Téngase en cuenta el embargo de REMANENTES, solicitado en el oficio No. JPPCM 740 con radicado No. 13-468-31-89-001-2023-00036-00, adelantado por ROBINSON VIDES FUENTES Y OTRO contra el ESE SANTA MARIA DE MOMPOX.

De la anterior decisión mediante OFICIO comuníquese a los Juzgados antes mencionado.

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta aportada por MUTUAL SER, vista a folio 68-69.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

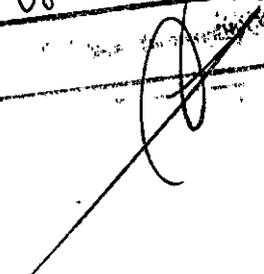
 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: _____ No. 37

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 08 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 08 08/23

El Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FABIOLA PUPO MACHUCA Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00035-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia en donde la demandada ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, solicita el desembargo de los recursos pertenecientes al régimen subsidiado que la MUTUAL SER EPS retuvo los dineros. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que la ESE HSOPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMOX allego solicitud de desembargo de los recursos pertenecientes al régimen subsidiado, debido a que la EPS MUTUAL SER embargo y retuvo.

Para resolver el memorial antes mencionado, se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas; y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esta agencia judicial en providencia calendarada 24 de febrero de 2023 (fl. 80-81), resolvió entre otros decretar el embargo y retención de los dineros que la EPS MUTUAL SER deba girar a la ESE ejecutada por concepto de venta de servicio.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

39

Una de dichas excepciones es la concerniente con "la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]" (CSJ STC16.197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada (venta de servicios), deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a MUTUAL SER, atendidos por la ESE, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

Lo contrario, es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares, sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así:

1. Las autoridades judiciales, o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarla, deberá sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.

2. Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas sino se les indica el fundamento de la excepción y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a la cual la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede o no alguna de las excepciones.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

140

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de una acreencia de carácter laboral, reconocida mediante resolución aportada como título de recaudo ejecutivo.

Asi mismo la medida cautelar decretada en auto de fecha 24 de febrero de 2023 (fl. 80-81), la cual recae sobre recursos propios por concepto de venta de servicios, fue ratificada mediante auto de 30 de mayo de 2023 (fl. 110-112), autos que se encuentran debidamente ejecutoriados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pedimento de levantar las medidas cautelares decretadas, por lo esbozado con antelación.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Cristobal Diaz Ospino, como apoderado de la ESE ejecutada, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

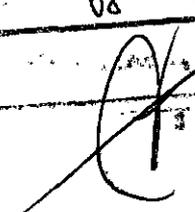
 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 37

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 08 Año: 23

LIADO EN ESTADO 08 08 23

Secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FABIOLA PÙPO MACHUCA Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00035-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

137

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud de embargo de remanentes proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

NO se tiene en cuenta el embargo de REMANENTES, solicitado en los oficios No. 729-736-740 (FL. 130-133-134) procedentes del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, dentro de los procesos ejecutivos laborales con radicados No. 13-468-31-89-001-2022-00247-00, adelantado por ROBINSON VIDES FUENTES Y OTROS, No. 13-468-31-89-001-2023-00036-00, adelantado por DIGNA MARIA CRISTO BARRAZA Y OTROS, No. 13-468-31-89-001-2023-00035-00, adelantado por DIGNA MARIA CRISTO BARRAZA Y OTROS contra el ESE SANTA MARIA DE MOMPOX. Debido a que el presente asunto ya se encuentra embarga por remanentes tal como se evidencia a folio 129 (auto de 25 de julio de 2023).

De la anterior decisión mediante OFICIO comuníquese a los Juzgados antes mencionado.

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta aportada por MUTUAL SER, vista a folio 135-136.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 37

ESTADO

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

NOTO DE FECHA Día: 04 Mes: 08 Año: 23

JUZGADO EN ESTADO 08 08 23

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ROBINSON VIDES FUENTES Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00036-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

110

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud de embargo de remanentes proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

NO se tiene en cuenta el embargo de REMANENTES, solicitado en los oficios No. 729-733-736 (FL. 106-108) procedentes del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, dentro de los procesos ejecutivos laborales con radicados No. 13-468-31-89-001-2022-00247-00, adelantado por RORODRIGO JOSE MENDOZA MARCHENABINSON VIDES FUENTES Y OTROS, No. 13-468-31-89-001-2023-00022-00, adelantado por DIGNA MARIA CRISTO BARRAZA Y OTROS, No. 13-468-31-89-001-2023-00035-00, adelantado por DIGNA MARIA CRISTO BARRAZA Y OTROS contra el ESE SANTA MARIA DE MOMPOX. Debido a que el presente asunto ya se encuentra embarga por remanentes tal como se evidencia a folio 104 (auto de 25 de julio de 2023).

De la anterior decisión mediante OFICIO comuníquese a los Juzgados antes mencionado.

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta aportada por MUTUAL SER, vista a folio 68-69.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 37

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 08 Año: 23

FJADO EN ESTADO 08 08 23

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA MARTÍNEZ BARRIOSNUEVOS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE HATILLO DE LOBA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00041-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

93

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, quien alega indebida notificación. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Se procede a estudiar la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del demandado, quien alega indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Dr. Julio Riondo Lineros, apoderado de la parte demandada, alega la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, configurándose así la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso, aseverando que nunca le fue notificado el auto admisorio de la demanda y que se supo de la existencia de la misma, cuando se recibió el auto que cita a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y que por tanto se configuró en este caso una violación del debido proceso, derecho reconocido en el artículo 29 superior.

El embate se perfila entonces desde la causal de nulidad contemplada en el artículo 133, numeral 8:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, "franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primacía sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal".¹

Lo anterior, habida cuenta que, según lo afirma el apoderado de la parte demandada, el único correo institucional de la E.S.E Hospital Hatillo de Loba y que es el de uso diario y permanente es esehl@esehospital-hatillodeloba-bolivar.gov.co y que los correos esehatillodeloba@hotmail.com y gerenciaesehatillodeloba@outlook.es, a los cuales efectivamente se envió la notificación del auto admisorio de la demanda, tal como consta a folio 83 del expediente no son los correos institucionales actuales de la entidad demandada.

Al respecto, es importante señalar que los artículos 291 y 612 del C.G.P. y 197 del C.C.A., establecen la obligación de que, tanto las entidades públicas como privadas, registren una cuenta de correo electrónico, exclusivamente destinada para notificaciones judiciales,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

94

dirección que debe darse a conocer a todos los ciudadanos con el objeto de hacer más celeres y eficaces todos los procesos judiciales.

Conforme a lo anterior y con el fin de zanjar esta discusión, este despacho procedió en el día de hoy 01 de agosto de 2023 a buscar en la página web oficial de la Alcaldía Municipal de Hatillo de Loba y dentro de las Entidades Relacionadas, la ESE Hospital Hatillo de Loba, encontrándose la siguiente información de contacto:

E.S.E HOSPITAL HATILLO DE LOBA

Dirección: Calle 8 N° 6 - 25 Hatillo de Loba - Bolívar

Horario de atención: Lunes - Viernes 07:00 AM - 12:00 M --- 02:00 PM - 05:00 PM -

Urgencias 24 hrs

Teléfono Conmutador: +57 310 625 4432

Línea de atención gratuita: 0

Línea anticorrupción: +57 3205004674

Fax: 0

Correo institucional: esehht@esehospital-hatillodeloba-bolivar.gov.co

➔ Correo de notificaciones judiciales esehatillodeloba@hotmail.com ←

Bajo el anterior panorama, es claro que existe certeza de que la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela, se efectuó en debida forma a la entidad accionada, primero, porque existe constancia del envío realizado, y, segundo, porque se trata del correo electrónico dispuesto por la entidad para recepcionar notificaciones judiciales; de tal suerte, que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada.

Se confirma entonces que el correo que actualmente se encuentra habilitado para las notificaciones judiciales de la entidad demandada es el esehatillodeloba@hotmail.com, al cual fue enviado el auto admisorio de la Demanda, por lo cual no le asiste razón al apoderado de la parte demandante al afirmar que nunca le fue notificada a la ESE Hospital Hatillo de Loba, el auto admisorio de la presente demanda.

Así las cosas y teniendo de presente la norma anteriormente citada, y como quiera que no se configura en el caso que nos ocupa la nulidad contemplada en el N. 8 del art.133, por cuanto se corroboró la debida notificación del auto admisorio de la demanda a la ESE Hospital Hatillo de Loba, se procederá a negar la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- NEGAR LA NULIDAD planteada por el Dr. Julio Riondo Lineros, por lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMARGO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 08 Año: 23

ENJADO EN ESTADO 08 08 23

Secretario _____



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

209

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE UN ORDINARIO.
DEMANDANTE: BERNARDO CARO MARZAL.
DEMANDADO: OLGA LICHA BANDERA.
RAD: 13-468-31-89-001-2018-00042-00

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación de crédito (fl. 207), sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea. -

Mompox, Bolívar 04 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores aritméticos y, por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

En auto de fecha 26 de abril de 2022 (fl. 153-154), se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos: cesantías \$81.510 (suma a indexar), intereses a las cesantías \$9.781,12 (suma a indexar); indemnización por el no pago oportuno de las cesantías del 18 de enero de 1992 al 17 de enero de 1993; indemnización art. 65 del CST por \$17.705.208 más los intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago sobre la suma de \$91.291,12 correspondiente a las prestaciones sociales; reembolso de pago realizado a clínica de ojos por \$464.200 (suma a indexar) y costas por \$3.908.526; así mismo mediante auto del 28 de noviembre de 2022 (fl. 176), se dispuso seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y se condenó en costas por \$1.800.000.

En providencia del 16 de enero de 2023 (fl. 191) se modificó la liquidación de crédito en valor de \$ 25.118.043, debiéndose actualizar desde la fecha del citado auto hasta la presente así:

Cesantías indexadas	\$93.077
Intereses de cesantías indexados	\$11.169
Indemnización por el no pago oportuno de las cesantías del 18 de enero de 1992 al 17 de enero de 1993.	\$1.089.120
Indemnización art. 65 del CST	\$19.704.208
Intereses moratorios desde el 01/dic/2019 sobre la suma de \$91.291,12	\$ 141.000
Reembolso de pago realizado a clínica de ojos indexada	\$530.069
Costas proceso ordinario	\$ 4.350.526
Costas proceso ejecutivo	\$2.004.000
TOTAL	\$ 27.923.169

En razón y mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PÉSOS (\$27.923.169), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 37

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 08 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 08 08 23

El Secretario JDMP

220
/

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO NIETO LIÑAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLÍVAR
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00047-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, donde la apoderada de la parte demandante presenta memorial con solicitudes varias.

Mompox, Bolívar 04 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y al memorial visto a folio 218-219 en donde la apoderada de la parte demandante, Dra. María del Carmen Ramos Tamara solicita:

1. Que se decrete nuevamente la medida sobre las cuentas embargadas en las cuales este despacho mediante auto del 02 de mayo de 2022 ordeno el levantamiento de las mismas.
2. Que como consecuencia de lo anterior se regrese a mi cliente el título embargado que fue devuelto mediante la entidad bancaria Bancolombia cuenta corriente N°748-000007-93.
3. Restablézcase a mi cliente los derechos fundamentales conculcados con el levantamiento de la medida cautelar, reintegrándole los títulos embargados.
4. Que la ley permite que el juez pueda fallar ultra y extra petita en los procesos de origen laboral.

CONSIDERACIONES

Los bienes y rentas de entidades Públicas, parten del principio constitucional que son de carácter inembargable, situación que se infiere de lo contemplado en el artículo 63 de la Constitución Política, la finalidad es la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

El decreto de medidas cautelares sobre los recursos de los municipios de 4°, 5° y 6° categoría, conlleva hondas repercusiones en la sostenibilidad presupuestal y fiscal de dichas Entidades Territoriales, dada su precariedad financiera, caracterizada por la escasez de ingresos económicos propios, y una correlativa dependencia para su funcionamiento e inversión del giro de recursos del sector nacional.

A diferencia de la normatividad anterior descrita en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 594 además de enlistar de manera enunciativa y no exhaustiva los bienes considerados inembargables, fija un trámite para el embargo de recursos inembargables mucho más estricto y sujeto a controles, al momento del decreto y la práctica de la medida cautelar que recaiga sobre dichos recursos, para prevenir la afectación indebida o ilegal del patrimonio público, respecto de los fondos destinados a garantizar el cumplimiento de las finalidades específicas para los cuales fueron presupuestados.

Entre las excepciones que consagra el artículo 594 del CGP se en lista:

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Al momento de analizar el pedimento de una medida cautelar dirigida a los recursos de un Municipio, se debe armonizar lo dispuesto en el artículo 594 del

Código General del Proceso, con el artículo 45 y subsiguientes de la Ley 1551 de 2012, por tratarse de disposiciones especiales en materia de: i) La no procedibilidad de embargos sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, y de las rentas propias con destinación específica para el gasto social de los Municipios, ii) La proscripción de los embargos en procesos ejecutivos antes de cobrar ejecutoria la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, y iii) la improcedencia de embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza a favor de los municipios, antes de que dichos fondos hayan sido declarados y pagados.

A su paso el Art. 45 de la ley 1551 de 2012 establece: *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

A su vez como ya se mencionó el artículo 594 del CGP establece la inembargabilidad del recurso de los Municipios, situación que también es amparada por la Ley 1551 de 2012. Artículo 45.

Ahora bien, al momento de adoptarse una medida cautelar de embargo frente a cuentas de Municipios por parte de un funcionario Judicial y estas son comunicadas a las entidades bancarias, Es obligatorio que la entidad a la autoridad que decretó la medida, sobre el acatamiento de la medida cautelar, ya porque la misma es procedente o su No acatamiento por cuanto dichos recursos son de carácter inembargables, esto según Lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

Prescribe el inciso final del parágrafo, si la autoridad emisora de la cautela insiste en la medida de embargo dentro del término previsto para tal efecto, la entidad destinataria debe cumplir la orden, PERÓ, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Adentrándonos a la naturaleza de los recursos consignados en la plurimencionada cuenta son de naturaleza inembargables, por pertenecer al sistema nacional de participación, que en este momento gozan de destinación específica como lo es el MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE MI OMBIA RURAL" y que hace parte del convenio interadministrativo que realizare el hoy ejecutado con INVIAS, mediante el cual el Municipio de San Fernando se comprometió a realizar su porte para ejecución de la obra, dineros estos que salen del Presupuesto del Sistema General de Participación - sector Libre destinación, é ingresan a la cuenta que crea y es manejada por INVIAS, EL CONSORCIO Y EL MUNICIPIO para la transparencia y efectiva ejecución de la obra pública

Así las cosas es claro que este apunta a la inembargabilidad de la cuanta, ahora bien, es de anotar que el principio de inembargabilidad no es absoluto, y frente a ese tema en reiteradas jurisprudencias la corte ha sostenido que para que procedan las medidas cautelares en estos recursos, se deben cumplir ciertos presupuestos así:

1. Que se trate de acreencias labores, presupuesto que se cumple en este.
2. Que el crédito reclamado a cargo de la entidad territorial, sea por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos. En este caso tenemos que, Dr. PEDRO NIETO LIÑAN trabajo como Inspector de Policía del Municipio de San Fernando, Bolívar, por lo que no es dable acceder a mantener la medida sobre la cuenta Corriente No. 748-00007-93 destinan a la ejecución de una obra pública.

222

3. Que se haya adelantado en primer lugar el embargo de cuentas de sentencias y conciliaciones, situación que en este caso no ocurrió.

Al no cumplirse los presupuestos para proceder a irrumpir el principio de inembargabilidad, este despacho encuentra procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuenta corriente No. 748-000007-93, denominada "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - Y EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR PARA EL MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL", tal como se dispuso en auto de fecha 02 de mayo de 2022 (fl. 166-179).

Auto que quedo debidamente ejecutoriado sin que la parte demandante presentara recurso alguno.

Es menester recalcarle a la Dra. Maria del Carmen Ramos Tamara que las medidas cautelares que se decretaron en auto de fecha 27 de julio de 2021 (fl. 64), siguen vigentes, así mismo no es posible la entrega de los dineros devueltos precisamente porque ya se regresaron a las arcas del municipio demandando.

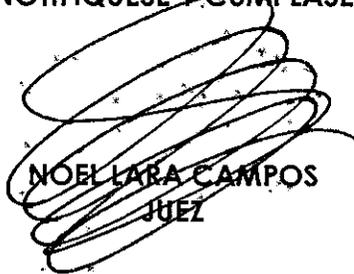
Quedando así demostrado que no es posible acceder a las peticiones presentada por la apoderada de la parte demandante, más aun cuando la misma pretende pasar por altos providencias judiciales debidamente ejecutoriadas.

Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

1º. Despachar negativamente las peticiones presentadas por la Dra. María del Carmen Ramos Tamara, quien actúa como apoderada de la parte demandante, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 08 Año: 23
FJADO EN ESTADO O.S. 08 Año: 23
El Ser: 



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

76

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: WILDER ROJAS CARDEÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00047-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la demandante presento recurso de reposición contra el auto de 13 de julio de 2023-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar 04 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En auto de fecha 13 de julio de 2023, se dispuso modificar liquidación de crédito presentado por la parte-demandante.

Contra esa decisión se interpuso recurso reposición, en donde el recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, la liquidación de crédito efectuada a favor de NOHELIA ROBLES GIL, se cometió error al efectuar la sumatoria de los valores correspondientes a capital e intereses

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Cumplidos los requisitos anteriores, se evidencia que efectivamente auto de fecha 13 de julio de 2023, se cometió error aritmético en el sumatoria que se le impuso a la señora NOHELIA ROBLES GIL, en tal sentido la reposición prospera por lo que se revoca el auto de fecha 13 de julio de 2023 en el sentido de que el valor de la liquidación de la de NOHELIA ROBLES GIL asciende a la suma de (\$11.120.382) ONCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

1º.- REVOCAR el auto de 13 de julio de 2023 solo en la parte correspondiente a la liquidación de crédito efectuada a NOHELIA ROBLES GIL por lo considerado en su lugar se dispone: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a favor de NOHELIA ROBLES GIL y en su lugar se tendrá como la suma de (\$11.120.382) ONCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 37

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 08 Año: 23

ELABORADO EN ESTADO 08 08 23

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA ISABEL GOMEZ MUÑOZ
DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOX COOPESTRAM LTDA
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2018-00075-00

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado de la parte demandada, el 28 de julio de 2023 (fl.56) presenta recurso de apelación dentro del término contra el auto de 25 de julio de 2023 (fl. 55) notificado por estado No. 35 del 26 del mismo mes y año. Provea.

Mompox, Bolívar 04 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a lo expuesto en el informe secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos del Art. 322 del C G del P, concédase el recurso de apelación en efecto DEVOLUTIVO interpuesto por el Dr. Cristobal Diaz Ospino, quien funge como apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 25 de julio de 2023 (fl: 55).

Para que se surta la alzada, envíese el expediente a través de TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil-Familia del Distrito Judicial de Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO No. 36
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTÓ DE FECHA Día: 04 Mes: 08 Año: 23
FJADO EN ESTADO 08 08 23
El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2022-00094-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JUVENAL SAN MARTIN CANAVAL
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea. - Mompox, 04 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

CAPITAL RESOLUCION No.20-12-07-01	\$ 8.086.240
INTERESES SOBRE EL CAPITAL \$ 8.086.240 DESDE 24/12/20 A 31/07/23	\$ 4.438.000
TOTAL	\$ 12.524.240

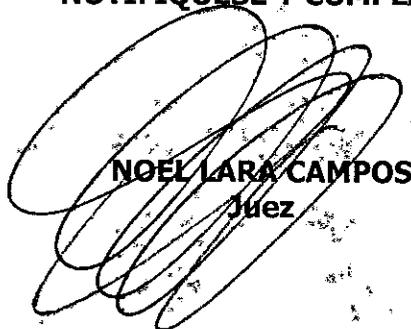
Se le hace saber que los intereses fueron calculados desde el día siguiente en que cobro ejecutoria la resolución base de recaudo, tal como se evidencia a folio 9 se certifica la fecha (23 de diciembre de 2020)

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.524.240).

SEGUNDO: ampliense el límite de las medidas cautelares en la suma de \$20.000.000. OFICIESE .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

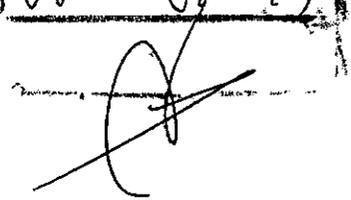
ESTADO _____ No. 37

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 04 Mes: 08 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 08 08 23

El Secretario



67



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

238

PROCESO: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO PARDO.

DEMANDADO: REBECA AMARIS Y OTROS.

RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00105-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente de resolver excepciones previas incoadas por el Dr. Manuel Fernando Oliveros Pedrozo (fl. 226). Sírvase proveer.

Mompox – Bolívar, 04 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El fogado en representación de los señores Felipe, Lucero y Dagoberto Amarís Rodríguez, incoa las excepciones previas denominadas (i) *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, numeral 5 del art. 100 del C.G.P.* expresando que la parte actora no aportó certificado especial de pertenencia y (ii) *falta de legitimación por pasiva numeral 3 del art. 100 del C.G.P.* debido a que ninguno de los demandados y tampoco sus poderdantes son dueños del inmueble objeto de la presente litis. (fl. 226).

El apoderado de la parte demandante al correr traslado de las excepciones (fl. 233-234) solicita se declaren no probadas las mismas en razón a que el certificado de tradición y libertad aportado por la contraparte sana dicha falencia y que los aquí demandados son los titulares del dominio del inmueble.

Entrando a resolver las excepciones propuestas, tenemos que la ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, expresó que, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitórios del libelo"*.

Por su parte el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil hoy 375 del C.G.P. en su numeral 5 aplicable al momento de la admisión de la demanda, establecía que:

ARTÍCULO 407. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

5. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparezca ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

Revisado el expediente, reposa folio de matrícula inmobiliaria No. 065-0014627 (fl. 10) en el cual se certifica compraventa a favor de Rebeca Amarís de García, Enrique, Cleer, Judith, Garibaldi, Antonia, Gabriel, Elisa, Carolina, Dagoberto, Filiberto y Mildred Amarís Guardia, documento que tiene por finalidad saber contra quien se dirigirá la demanda, siendo que mediante auto interlocutorio No. 0184 del 11 de junio de 2013 (fl. 12-13) la misma fue dirigida en contra de los ya mencionados, escenario entonces que conlleva al fracaso de la presente excepción.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

239

En referencia a la segunda excepción impetrada, debe manifestarse principalmente la diferencia que existe entre la inexistencia del demandante o demandado (capacidad para ser parte) frente a la falta de legitimación por activa o pasiva que invoca el memorialista.

La excepción previa inexistencia del demandante o demandado encuentra su génesis en el presupuesto procesal designado capacidad para ser parte, artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, actualmente artículo 54 del CGP; que consiste en instar que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Siendo entendida la capacidad para ser parte como la posibilidad de que un sujeto de derecho integre uno de los extremos de la litis, esto es, demandante o demandado, contrario a ello, la legitimación en la causa, ya sea activa o pasiva, es la facultad jurídica para pretender determinada declaración o condena o para controvertir la pretensión, respectivamente.

Visto lo anterior, no es de recibo el argumento del fogado en razón a que las partes demandante y demandados son personas naturales capaces de disponer de sus derechos y por ende comparecer en este proceso, comparecencia además, acreditada a través de apoderados judiciales, por lo que también está llamada al fracaso esta excepción previa.

Sumado a ello debe decirse, por parecer motivo de confusión, que el extremo demandado debe estar integrado por aquellos que tienen titularidad de derecho sobre el inmueble, evento superado para la presente litis y que los herederos determinados Felipe, Lucero y Dagoberto Amarís Rodríguez son vinculados ante el hecho de la muerte del inicial y erróneamente demandado Dagoberto Amarís Guardia.

Corolario de lo anterior, no se accederá a la prosperidad de las excepciones previas propuestas.

Por otra parte, observa el despacho que no se ha dado cumplimiento al inicio 2 del numeral primero de la providencia fechada 20 de abril de 2023 proferida por el superior jerárquico (189-191), en el cual se ordena a la parte demandante solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Dagoberto Amarís Guardia (a.e.p.d.), ofíciase en tal sentido.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fracasadas las excepciones previas inaptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, numeral 5 del art. 100 del C.G.P. y falta de legitimación por pasiva numeral 3 del art. 100 del C.G.P., incoada por el Dr. Manuel Fernando Oliveros Pedrozó en representación de los herederos determinados Felipe, Lucero y Dagoberto Amarís Rodríguez (fl. 226), conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conminar a la parte demandante dar cumplimiento al inicio 2 del numeral primero de la providencia fechada 20 de abril de 2023 proferida por el superior jerárquico (189-191), en referencia al emplazamiento de los herederos indeterminados de Dagoberto Amarís Guardia (a.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

ESTADO No. 37

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 08 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 08 08 23

El Secretario

JDMR

